

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 185

AÑO: 2021

Iniciador: Cámara de Diputados. DIPUTADA PROVINCIAL - MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-
Tipo: LEY
Extracto: "MODIFICASE EL ARTICULO 72° DE LA LEY 5434 DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO, E INTRODUCCION DE NORMAS COMPLEMENTARIAS".-
Fecha: 30 Set. 2021
Hora: 10:26:04.55696



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, **30 SEP 2021**

NOTA C.D.P. N° **060**

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre **"Modificase el Artículo 72° de la Ley N° 5434 de Violencia Familiar y de Género, e Introducción de Normas Complementarias"** que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 29 de septiembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



[Firma]
Dra. MARIA SECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

**MODIFICACIONES A LA LEY 5434 DE VIOLENCIA FAMILIAR Y
DE GÉNERO**

ARTÍCULO 1º.- Modificase el Artículo 72 de la Ley N° 5.434 de Violencia Familiar y de Género, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 72.- Causas en trámite ante los Juzgados de Familia. Las causas por violencia familiar y de género, que se encuentren en trámite ante los Juzgados de Familia al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán antes los mismos hasta su culminación, debiendo adaptar el procedimiento al establecido por la presente ley, para los actos pendientes de realizar, en lo que fuere pertinente. Los actos que ya hubieran sido realizados bajo el procedimiento de la Ley N° 4943, se tendrán por efectivamente cumplimentados, no pudiendo retrotraerse los mismos ni las etapas cumplidas del procedimiento.

ARTICULO 2º.- Modificase el Artículo 73 de la Ley N°5434 de Violencia Familiar y de Género, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 73.- Procesos en trámite ante Unidades Fiscales. Los Fiscales Penales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren interviniendo en la investigación de delitos cometidos en ocasión o por causa de violencia familiar y de género, continuarán con la tramitación de las causas, hasta que se encuentre firme la elevación de las mismas a juicio, o hasta que quede firme el sobreseimiento y desvinculación efectiva del imputado.





ARTICULO 3°.- Modificase el Artículo 74 de la Ley N° 5434, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 74.- Defensores Oficiales. Los defensores oficiales que, al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren ejerciendo la defensa de las víctimas de violencia familiar y de género, en el fuero penal y en el fuero de familia, continuarán a cargo de dicha defensa, hasta la conclusión definitiva de las causas, en todas las instancias.

ARTICULO 4°.- Modificase el Artículo 79 de la Ley N° 5434, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 79.- Créase en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca, el Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género, en el que se consignarán los datos de las personas declaradas agresores por sentencia judicial firme, dictadas en juicios civiles por violencia familiar y de género, y de los condenados en causas penales en las cuales los delitos sancionados hayan sido cometidos en ocasión o como consecuencia de violencia familiar y de género.

Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género contiene un subregistro donde se deben anotar las denuncias formuladas en contra de presuntos agresores, que dieran lugar a causas en trámite en sede penal y civil, con identificación de las personas denunciadas como presuntos agresores.

ARTICULO 5°.- Modificase el Artículo 80 de la Ley N° 5434, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 80.- El Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género tiene por finalidad proporcionar de manera inmediata al Juez, Fiscal y al Defensor Oficial que intervengan, los antecedentes del agresor declarado por sentencia, denunciado como presunto agresor, y condenado por delitos cometidos en ocasión o como consecuencia de violencia familiar y de género,





para contribuir a un mejor conocimiento oportuno de la problemática, de la existencia de denuncias en trámite contra la misma persona que pudieran dimensionar un riesgo inminente para la víctima, y su evolución por parte de los operadores del sistema judicial, a los fines de propender a una mayor y más efectiva protección de la víctima.

También será de requerimiento obligatorio para los Jueces de Familia, en aquellas causas en que se tramite la guarda, tutela o adopción de un niño, niña o adolescente menor de edad, y la curatela de un incapaz.

CAPÍTULO II

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 6°.-Equipo Interdisciplinario. Para la integración del Equipo Interdisciplinario que asiste a los órganos judiciales y del Ministerio Público que integran el Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, facúltase a la Corte de Justicia de Catamarca, a asignar tales funciones al personal profesional del Equipo Interdisciplinario existente en el Fuero de Familia, hasta tanto sea posible presupuestaria y financieramente la conformación de un equipo distinto y específico.

ARTÍCULO 7°.-Cantidad y jurisdicción de los Juzgados de Violencia. La Corte de Justicia debe reglamentar la cantidad de Juzgados de Violencia Familiar y de Género cuya creación se encuentra autorizada por el Artículo 18 de la Ley N° 5434, y determinará su jurisdicción territorial.

ARTICULO 8°.-Defensorías Oficiales Penales. La Corte de Justicia debe determinar por reglamento, la cantidad de Defensorías Oficiales en lo Penal que se implementarán, y que fueran creadas por el Artículo 24° de la Ley N° 5434.

ARTÍCULO 9°.- Defensorías oficiales civiles. La Corte de Justicia debe determinar por reglamento, la cantidad de Defensorías Oficiales en lo Civil





para las víctimas de Violencia Familiar y de Género, cuya creación fuera dispuesta por el Artículo 25° de la Ley N° 5434.

ARTICULO 10.- Llamados a concursos. En los llamados a concursos para la cobertura de los cargos creados por la Ley N° 5434, a los fines de la implementación del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, debe hacerse constar la obligación de que los postulantes cumplan con el requisito de la especialidad.

ARTÍCULO 11.- Requisito de especialidad. El requisito de la especialidad exigido para el desempeño de cargos judiciales y del Ministerio Público que integren el Fuero de Violencia Familiar y de Género, previsto por los Artículos 17, 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley N° 5434, se entiende cumplido con la acreditación de capacitaciones específicamente vinculadas a la materia, debidamente comprobables al tiempo de la inscripción al concurso, que demuestren versación en la materia.

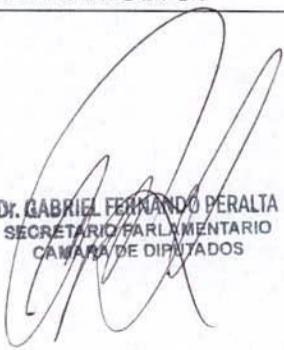
ARTÍCULO 12.- Formación en perspectiva de género, diversidad y derechos de niños, niñas y adolescentes. Dispónese la capacitación obligatoria y permanente en perspectiva de género, diversidad y derechos de niños, niñas y adolescentes, de los magistrados y funcionarios judiciales, miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, y empleados judiciales que integren los órganos especializados del Fuero de Violencia Familiar y de Género.

Los cursos y jornadas formativas serán organizadas e implementadas por la Corte de Justicia, a través de la Escuela de Capacitación Judicial.

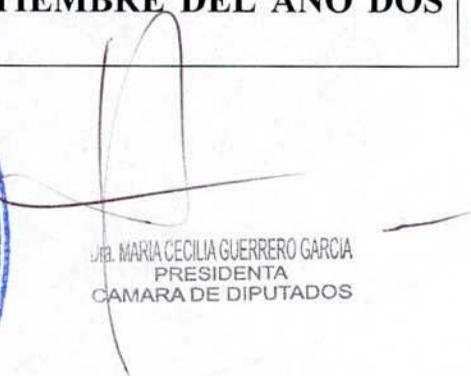
ARTÍCULO 13.- La presente ley debe entenderse como complementaria de la Ley N° 5434.

ARTICULO 14.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.


Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS




Dña. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 266/2020 X

RECIBIDO: 29-10-2020
VENCIMIENTO: 06-11-2020



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

139

Año

2019

Iniciador

DIPUTADA PROVINCIAL: MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA. -

Tipo de proyecto

LEY



"Modificase el artículo 72º de la Ley 5434 de Violencia Familiar y de Genero, e Introducción de Normas Complementarias".-

Derechos Humanos

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



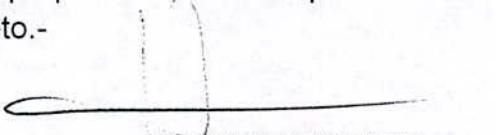
San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de Abril de 2019.

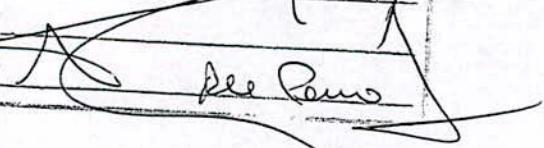
SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DN. FERNANDO MIGUEL JALIL
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de elevar adjunto Proyecto de LEY s/ MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 5434 DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO, E INTRODUCCION DE NORMAS COMPLEMENTARIAS.

El mismo es de mi autoría, y reúne los recaudos formales establecidos por el Reglamento Interno de esta Cámara de Diputados, en orden a la presentación de iniciativas parlamentarias.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con distinguida consideración y respeto.-


DRA. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Expediente N° 139/IP Letra: _____
Entró: 15/04/19 Hs: 08:45
Hó: _____ Hs: _____
A: _____ Folios: (09)
Recibido por: _____
Registrado por: 

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

Los tres femicidios ocurridos en los últimos días de Marzo de 2019, actualizaron en la provincia la urgencia sobre la necesidad de organización y puesta en funcionamiento del Fuero Especializado de Violencia Familiar y de Género, que fuera creado por la Ley provincial 5434, sancionada en Diciembre de 2014, Decreto de promulgación N° 361/2015, y publicada en Suplemento Especial del Boletín Oficial del 14 de Abril de 2015.

A pesar de que han transcurrido cuatro largos años desde su entrada en vigencia, el fuero especializado aun espera su puesta en marcha en el ámbito judicial, a pesar de que la violencia familiar y de género constituye un grave flagelo social con manifestaciones que van desde lesiones leves hasta el asesinato de mujeres de todas las edades.

Sin dudas que la erradicación de la violencia familiar y de género requiere fuertes y profundas transformaciones culturales en la sociedad, dado que se trata de remover patrones y estereotipos culturales ancestrales, vinculados con estructuras patriarcales y machistas que a lo largo de los siglos han naturalizado la violencia, en tanto consideran a la mujer como un objeto pasible de dominio y posesión.

El compromiso para la erradicación de este flagelo debe ser de todos los ciudadanos, pero también y esencialmente de los poderes del Estado.

En orden al Poder Judicial, que en este caso nos ocupa, en tanto responsable primigenio de la organización, implementación y puesta en marcha del fuero especializado, se encuentra en deuda con la sociedad al respecto. Desde la esfera de la Corte de Justicia local, alguno de sus miembros ha invocado cuestiones de neto corte presupuestario.

Sin embargo, existen obligaciones instituidas por la Ley de cita, que no requieren mayores gastos y que aún esperan su cumplimiento. Tal es el caso de lo establecido por el artículo 75° de dicho plexo legal, que coloca en cabeza de la Procuración General de la Corte, el deber de elaborar un Protocolo de Actuación Judicial para la recepción de las denuncias y la atención de las víctimas de violencia familiar y de género, lo cual hasta la fecha, no ha sido cumplimentado.

Tampoco ha sido implementado el Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género, que fuera creado por el artículo 79° de la ley 5434, y que tiene por finalidad proporcionar a los órganos judiciales y del ministerio público, la información oportuna acerca de antecedentes por violencia de género de cualquier persona que fuera denunciada por una víctima como presunto agresor, con el objetivo que los órganos jurisdiccionales que intervengan, aseguren una oportuna y efectiva protección de la víctima.



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

[Signature]
Dr. NICO NICOLAS AIDAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ



No es nuestra intención señalar responsabilidades por la omisión y dilación en la implementación del fuero especializado. Por el contrario, de lo que se trata, es de proponer algunas modificaciones a determinados artículos de la Ley 5434, para evitar la posibilidad de configuración de algunos inconvenientes que el texto original de tales normas podría causar, cuando el fuero sea efectivamente implementado.

En este orden de ideas, advertimos que el art. 72° de la ley de cita, prescribe que la Corte determinará la forma, condiciones y plazos dentro de los cuales los Juzgados de Familia deben pasar las causas por violencia familiar y de género que se encuentren en trámite, a los Juzgados especializados creados por la misma normativa. Ello puede ocasionar que, al implementarse los nuevos juzgados, podrían colapsar por la cantidad de juicios que les sean transferidos, lo cual debe ser evitado.

En razón de ello, entiendo pertinente proponer la modificación de dicha norma, en orden a que los tribunales del fuero especializado, comiencen su funcionamiento sin absorber las causas en trámite, iniciadas con anterioridad a su puesta en marcha, las cuales continuarán hasta su conclusión ante los Juzgados de Familia que estuvieren interviniendo. A más de ello, debe señalarse que esta propuesta también se encuentra fundada en que el Tribunal del fuero de familia que está interviniendo, debe tener pleno conocimiento de las circunstancias del caso, de los alcances de los hechos de violencia, de la situación de la víctima, de las condiciones del agresor, si ha cumplido o no con las restricciones impuestas, de las medidas cautelares de protección dispuestas a favor de la víctima, etc. Por ello, mantener el texto original del art. 72° puede conducir a que, el tiempo que insume el conocimiento pleno de un expediente judicial iniciado con anterioridad, ocasione involuntariamente una desprotección en detrimento de la víctima, lo que de todo modo, debe ser evitado. Además también se procura que se eviten situaciones de multivictimización que pudieran producirse, al someterla a largos derroteros judiciales entre el tribunal de origen y el nuevo juzgado con competencia específica.

Por las mismas razones se propone la modificación total del art. 73° de la Ley 5434, para ratificar la intervención de las Fiscalías Penales que al momento de entrada en vigencia de la ley, se encuentren interviniendo en la investigación de delitos cometidos en ocasión o por causa de violencia de género, hasta que se encuentre firme la elevación o a juicio, o quede firme el sobreseimiento y desvinculación efectiva del imputado.

Con idéntico sentido se propicia la modificación del artículo 74° que aludía al traspaso de las causas judiciales en trámite, proponiendo sustituirlo por otro que refiere a las Defensorías Oficiales que venían ejerciendo la defensa de la víctima, en el fuero penal como en el familia, para dejar establecido que continuarán a cargo de dicha defensa hasta la conclusión definitiva de cada causa.

Por su parte, y con relación al art. 79° que creaba el Registro de Infractores a la ley de Violencia Familiar y de Género, la presente iniciativa



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ



propone modificarlo y agregarle un segundo párrafo por el cual se establece un sub-registro donde deberán anotarse las denuncias formuladas en contra de presuntos agresores, que dieran lugar a causas en trámite, con identificación de aquellos denunciados en tal calidad. Esto no estaba contemplado en el texto original, que se limitaba a la registración de aquellos condenados –con sentencia firme- por delitos cometidos en ocasión o como consecuencia de violencia familiar y de género, o declarados agresores en sede civil, también con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La apertura de este subregistro, permitirá que los órganos judiciales que intervienen a partir de una denuncia, accedan al conocimiento cierto y oportuno de si el presunto agresor registra otras denuncias vinculadas con la misma causa de violencia, aunque la persona de la víctima no sea la misma en cada caso registrado. Así se estará en condiciones de prevenir nuevas situaciones de violencia, y servirá para dictar las medidas de protección que sean más adecuadas para la preservación de la vida, la integridad, la salud física y psíquica de la víctima, teniendo justamente en cuenta, los antecedentes de otros hechos de violencia denunciados contra el mismo agresor.

En este sentido, la modificación que se propone del art. 80°, busca incluir este subregistro de denuncias.

La segunda parte de la iniciativa instituye normas complementarias de la ley 5434, tendientes a facilitar la implementación del fuero especializado en violencia familiar y de género. A tales fines se propicia que hasta tanto sea factible presupuestaria y financieramente la conformación del Equipo Interdisciplinario previsto en el art. 27° de la ley 5434, se faculta a la Corte a asignar las funciones que debe cumplir aquel órgano, al personal profesional que integra actualmente el Equipo Interdisciplinario del Fuero de Familia.

Además se establece que la Corte reglamentará la cantidad de juzgados de violencia familiar y de género que se pondrán en marcha, cuya creación se encuentra dispuesta en el art. 18 de la ley 5434, y determinará su jurisdicción territorial. Lo mismo respecto a la cantidad de Defensorías Oficiales de la Víctima en el fuero penal (art. 24 ley de cita), y lo relacionado con las defensorías oficiales de la víctima que actuarán en sede civil (art. 25 del mismo dispositivo legal).

Para zanjar la cuestión presupuestaria que es invocada regularmente desde esferas del Poder Judicial, como supuesto justificativo de la no implementación del Fuero, es que se deja establecido que la Corte de Justicia efectuará las previsiones presupuestarias para la cobertura de los cargos judiciales y del Ministerio Público creados por la Ley 5434, en el proyecto de presupuesto a elaborar para el ejercicio 2020, en los términos del artículo 206 Inciso 5) de la Constitución de la Provincia de Catamarca.

Así mismo, se prescribe que la Corte de Justicia comunicará al Consejo de la Magistratura, dentro de los treinta (30) días de publicada la ley, cuáles son los cargos judiciales y del Ministerio Público que sean necesarios cubrir para la implementación y puesta en funcionamiento del



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

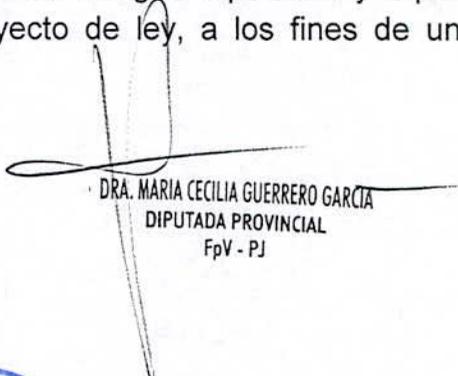


Fuero especializado en Violencia Familiar y de Género, a los fines de que dicho órgano proceda a convocar a los respectivos concursos públicos de antecedentes y oposición previstos en la Ley 5012, dentro de los treinta (30) días de recibida la comunicación respectiva.

A estos efectos se deja establecido que el llamado a los respectivos concursos deberá hacer constar la obligación de que los postulantes cumplan con el requisito de la especialidad, a cuyos fines se prescribe que el mismo se entenderá cumplido con la acreditación de las capacitaciones específicamente vinculadas con la materia, debidamente comprobables al tiempo de la inscripción en el concurso, que demuestren versación en violencia familiar y de género.

Por último, se dispone la capacitación obligatoria y permanente e n perspectiva de género, diversidad y derechos de niños, niñas y adolescentes, por parte de magistrados y funcionarios judiciales, miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y empleados judiciales que integren los órganos especializados del Fuero en Violencia Familiar y de Género, cuya organización e implementación estarán a cargo de la Corte de Justicia, a través de la Escuela de Capacitación Judicial.

Por lo expuesto, pedimos a los colegas Diputados y Diputadas el acompañamiento al presente proyecto de ley, a los fines de un pronto tratamiento y sanción.-


DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

Capítulo I.- Modificaciones a la Ley 5434 de Violencia Familiar y de Género.

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 72° de la Ley 5434 de Violencia Familiar y de Género, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72°.- Causas en trámite ante los Juzgados de Familia. Las causas por violencia familiar y de género, que se encuentren en trámite ante los Juzgados de Familia al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán antes los mismos hasta su culminación, debiendo adaptar el procedimiento al establecido por la presente ley, para los actos pendientes de realizar, en lo que fuere pertinente. Los actos que ya hubieran sido realizados bajo el procedimiento de la Ley 4943, se tendrán por efectivamente cumplimentados, no pudiendo retrotraerse los mismos ni las etapas cumplidas del procedimiento.

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 73° de la Ley 5434 de Violencia Familiar y de Género, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 73°.- Procesos en trámite ante Unidades Fiscales. Los Fiscales Penales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren interviniendo en la investigación de delitos cometidos en ocasión o por causa de violencia familiar y de género, continuarán con la tramitación de las causas, hasta que se encuentre firme la elevación de las mismas a juicio, o hasta que quede firme el sobreseimiento y desvinculación efectiva del imputado.

ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 74° de la Ley 5434, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 74.- Defensores Oficiales. Los defensores oficiales que, al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren ejerciendo la defensa de las víctimas de violencia familiar y de género, en el fuero penal y en el fuero de familia, continuarán a cargo de dicha defensa, hasta la conclusión definitiva de las causas, en todas las instancias.

ARTICULO 4°.- Modifícase el artículo 79° de la Ley 5434, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 79°.- Créase en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca, el Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género, en el que se consignarán los datos de las personas declaradas agresores por



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

Dr. HUGO NICOLAS SIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ



sentencia judicial firme, dictadas en juicios civiles por violencia familiar y de género, y de los condenados en causas penales en las cuales los delitos sancionados hayan sido cometidos en ocasión o como consecuencia de violencia familiar y de género.

Contendrá un subregistro donde se anotarán las denuncias formuladas en contra de presuntos agresores, que dieran lugar a causas en trámite, tanto en sede penal como civil, con identificación de las personas denunciadas como presuntos agresores.

ARTICULO 5°.- Modificase el artículo 80° de la Ley 5434, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80°.- El Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género tiene por finalidad proporcionar de manera inmediata al Juez, Fiscal y al Defensor Oficial que intervengan, los antecedentes del agresor declarado por sentencia, denunciado como presunto agresor, y condenado por delitos cometidos en ocasión o como consecuencia de violencia familiar y de género, para contribuir a un mejor conocimiento oportuno de la problemática, de la existencia de denuncias en trámite contra la misma persona que pudieran dimensionar un riesgo inminente para la víctima, y su evolución por parte de los operadores del sistema judicial, a los fines de propender a una mayor y mas efectiva protección de la víctima.

También será de requerimiento obligatorio para los Jueces de Familia, en aquellas causas en que se tramite la guarda, tutela o adopción de un niño, niña o adolescente menor de edad, y la curatela de un incapaz.

Capítulo II.- Normas complementarias.

ARTICULO 6°.- Equipo Interdisciplinario. Para la integración del Equipo Interdisciplinario que asiste a los órganos judiciales y del Ministerio Público que integran el Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, facúltese a la Corte de Justicia de Catamarca, a asignar tales funciones al personal profesional del Equipo Interdisciplinario existente en el Fuero de Familia, hasta tanto sea posible presupuestaria y financieramente la conformación de un equipo distinto y específico.

ARTICULO 7°.- Cantidad y jurisdicción de los Juzgados de Violencia. La Corte de Justicia reglamentará la cantidad de Juzgados de Violencia Familiar y de Género cuya creación se encuentra autorizada por el artículo 18 de la Ley 5434, y determinará su jurisdicción territorial.

ARTICULO 8°.- Defensorías Oficiales Penales. La Corte de Justicia determinará, vía reglamentaria, la cantidad de Defensorías Oficiales en lo Penal que se implementarán, y que fueran creadas por el artículo 24° de la Ley 5434.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ



ARTICULO 9°.- Defensorías oficiales civiles. La Corte de Justicia determinará vía reglamentaria, la cantidad de Defensorías Oficiales en lo Civil para las víctimas de Violencia Familiar y de Género, cuya creación fuera dispuesta por el artículo 25° de la Ley 5434.

ARTICULO 10°.- Previsiones presupuestarias. La Corte de Justicia efectuará las provisiones presupuestarias para la cobertura de los cargos judiciales y del Ministerio Público creados por la Ley 5434, para la puesta en funcionamiento del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, en el proyecto de presupuesto a elaborar para el ejercicio 2020, en los términos del artículo 206 Incisos 5) de la Constitución de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 11°.- Comunicación de vacancias, concursos. La Corte de Justicia de Catamarca comunicará al Consejo de la Magistratura, dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley, cuáles son los cargos judiciales y del Ministerio Público que sea necesario cubrir para la implementación y puesta en funcionamiento del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, a los fines que dicho órgano proceda a convocar a los respectivos concursos públicos de antecedentes y oposición previstos en la Ley 5012, dentro de los treinta (30) días corridos de recibida la comunicación respectiva.

La cobertura de los cargos judiciales y del Ministerio Público se hará efectiva a partir del ejercicio 2020.

ARTICULO 12°.- Llamados a concursos. En los llamados a concursos para la cobertura de los cargos creados por la Ley 5434, a los fines de la implementación del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, deberá hacerse constar la obligación de que los postulantes cumplan con el requisito de la especialidad.

ARTICULO 13°.- Requisito de especialidad. El requisito de la especialidad exigido para el desempeño de cargos judiciales y del Ministerio Público que integren el Fuero de Violencia Familiar y de Género, previsto por los artículos 17°, 19°, 22°, 23°, 24° y 25° de la Ley 5434, se entenderá cumplido con la acreditación de capacitaciones específicamente vinculadas a la materia, debidamente comprobables al tiempo de la inscripción al concurso, que demuestren versación en la materia.

ARTICULO 14°.- Formación en perspectiva de género, diversidad y derechos de niños, niñas y adolescentes. Dispónese la capacitación obligatoria y permanente en perspectiva de género, diversidad y derechos de niños, niñas y adolescentes, de los magistrados y funcionarios judiciales, miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, y empleados judiciales que integren los órganos especializados del Fuero de Violencia Familiar y de Género.

Los cursos y jornadas formativas serán organizadas e implementadas por la Corte de Justicia, a través de la Escuela de Capacitación Judicial.



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

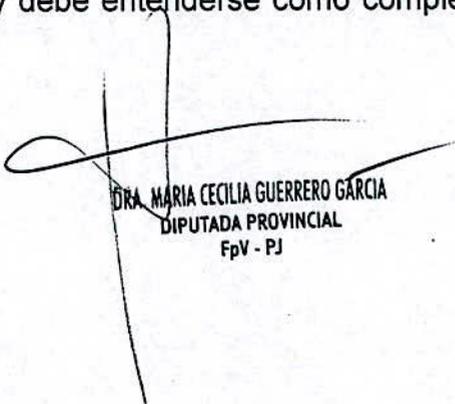
Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]
DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ



ARTICULO 15°.- La presente ley debe entenderse como complementaria de la Ley 5434.

ARTICULO 16°.- De forma.-


DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL




Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA 8 MAY 2019

REF.: EXPTE.: 139/2019
fs. 10



GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de esa Comisión, según lo dispuesto en la Primera Sesión Ordinaria del 08/05/2019.
Atentamente.



SEÑOR/A
PRESIDENTA DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS
SU DESPACHO.-

[Handwritten signature]
Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**



[Handwritten signature]
Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº de Orden: 266/2020

RECIBIDO: 29/10/2020

Expte Nº 139/19

VENCIMIENTO: 06/11/2020

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 26 días del mes de octubre del año 2020, se constituye la Comisión de **DERECHOS HUMANOS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 139/19, de autoría de la Diputada Provincial Cecilia Guerrero García y caratulado: "**MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 72º DE LA LEY 5434 DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO, E INTRODUCCIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS**".-----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Capítulo I.-

Modificaciones a la Ley 5434 de Violencia Familiar y de Género.

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 72 de la Ley 5434 de Violencia Familiar y de Género, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 72.- Causas en trámite ante los Juzgados de Familia. Las causas por violencia familiar y de género, que se encuentren en trámite ante los Juzgados de Familia al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán antes los mismos hasta su culminación, debiendo adaptar el procedimiento al establecido por la presente ley, para los actos pendientes de realizar, en lo que fuere pertinente. Los actos que ya hubieran sido realizados bajo el procedimiento de la Ley 4943, se tendrán por efectivamente cumplimentados, no pudiendo retrotraerse los mismos ni las etapas cumplidas del procedimiento.



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

SECRETARÍA PARLAMENTARIA
Expte. Nº 139/19
Fecha: 29/10/2020
Hs.: 10:40
Recibido por: [Firma]
Registrado por: [Firma]



ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 73 de la Ley 5434 de Violencia Familiar y de Género, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 73.- Procesos en trámite ante Unidades Fiscales. Los Fiscales Penales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren interviniendo en la investigación de delitos cometidos en ocasión o por causa de violencia familiar y de género, continuarán con la tramitación de las causas, hasta que se encuentre firme la elevación de las mismas a juicio, o hasta que quede firme el sobreseimiento y desvinculación efectiva del imputado.

ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 74 de la Ley 5434, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 74.- Defensores Oficiales. Los defensores oficiales que, al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren ejerciendo la defensa de las víctimas de violencia familiar y de género, en el fuero penal y en el fuero de familia, continuarán a cargo de dicha defensa, hasta la conclusión definitiva de las causas, en todas las instancias.

ARTICULO 4°.- Modifícase el artículo 79 de la Ley 5434, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 79.- Créase en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca, el Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género, en el que se consignarán los datos de las personas declaradas agresores por sentencia judicial firme, dictadas en juicios civiles por violencia familiar y de género, y de los condenados en causas penales en las cuales los delitos sancionados hayan sido cometidos en ocasión o como consecuencia de violencia familiar y de género.

Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género contiene un subregistro donde se deben anotar las denuncias formuladas en contra de presuntos agresores, que dieran lugar a causas en trámite en sede penal y civil, con identificación de las personas denunciadas como presuntos agresores.

ARTICULO 5°.- Modifícase el artículo 80 de la Ley 5434, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80.- El Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género tiene por finalidad proporcionar de manera inmediata al Juez, Fiscal y al Defensor Oficial que intervengan, los antecedentes del agresor declarado por sentencia, denunciado como presunto agresor, y condenado por delitos cometidos en ocasión o como consecuencia de violencia familiar y





de género, para contribuir a un mejor conocimiento oportuno de la problemática, de la existencia de denuncias en trámite contra la misma persona que pudieran dimensionar un riesgo inminente para la víctima, y su evolución por parte de los operadores del sistema judicial, a los fines de propender a una mayor y más efectiva protección de la víctima.

También será de requerimiento obligatorio para los Jueces de Familia, en aquellas causas en que se tramite la guarda, tutela o adopción de un niño, niña o adolescente menor de edad, y la curatela de un incapaz.

Capítulo II.-

Normas complementarias.

ARTICULO 6°.-Equipo Interdisciplinario. Para la integración del Equipo Interdisciplinario que asiste a los órganos judiciales y del Ministerio Público que integran el Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, facultase a la Corte de Justicia de Catamarca, a asignar tales funciones al personal profesional del Equipo Interdisciplinario existente en el Fuero de Familia, hasta tanto sea posible presupuestaria y financieramente la conformación de un equipo distinto y específico.

ARTÍCULO 7°.-Cantidad y jurisdicción de los Juzgados de Violencia. La Corte de Justicia debe reglamentar la cantidad de Juzgados de Violencia Familiar y de Género cuya creación se encuentra autorizada por el artículo 18 de la Ley 5434, y determinará su jurisdicción territorial.

ARTICULO 8°.-Defensorías Oficiales Penales. La Corte de Justicia debe determinar por reglamento, la cantidad de Defensorías Oficiales en lo Penal que se implementarán, y que fueran creadas por el artículo 24° de la Ley 5434.

ARTÍCULO 9°.- Defensorías oficiales civiles. La Corte de Justicia debe determinar por reglamento, la cantidad de Defensorías Oficiales en lo Civil para las víctimas de Violencia Familiar y de Género, cuya creación fuera dispuesta por el artículo 25° de la Ley 5434.

ARTÍCULO 10.- Previsiones presupuestarias. Facultase a la Corte de Justicia a efectuar las provisiones presupuestarias para la cobertura de los cargos judiciales y del Ministerio Público creados por la Ley 5434, para la puesta en funcionamiento del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, en el proyecto de presupuesto a elaborar para el ejercicio 2020, en los términos del artículo 206 Incisos 5) de la Constitución de la Provincia de



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



Catamarca.

ARTICULO 11.- Comunicación de vacancias, concursos. La Corte de Justicia de Catamarca debe comunicar al Consejo de la Magistratura, dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley, cuáles son los cargos judiciales y del Ministerio Público que sea necesario cubrir para la implementación y puesta en funcionamiento del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, a los fines que dicho órgano proceda a convocar a los respectivos concursos públicos de antecedentes y oposición previstos en la Ley 5012, dentro de los treinta (30) días corridos de recibida la comunicación respectiva.

La cobertura de los cargos judiciales y del Ministerio Público se hará efectiva a partir del ejercicio 2020.

ARTICULO 12.- Llamados a concursos. En los llamados a concursos para la cobertura de los cargos creados por la Ley 5434, a los fines de la implementación del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, debe hacerse constar la obligación de que los postulantes cumplan con el requisito de la especialidad.

ARTÍCULO 13.- Requisito de especialidad. El requisito de la especialidad exigido para el desempeño de cargos judiciales y del Ministerio Público que integren el Fuero de Violencia Familiar y de Género, previsto por los artículos 17°, 19°, 22°, 23°, 24° y 25° de la Ley 5434, se entiende cumplido con la acreditación de capacitaciones específicamente vinculadas a la materia, debidamente comprobables al tiempo de la inscripción al concurso, que demuestren versación en la materia.

ARTICULO 14.- Formación en perspectiva de género, diversidad y derechos de niños, niñas y adolescentes. Dispónese la capacitación obligatoria y permanente en perspectiva de género, diversidad y derechos de niños, niñas y adolescentes, de los magistrados y funcionarios judiciales, miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, y empleados judiciales que integren los órganos especializados del Fuero de Violencia Familiar y de Género.

Los cursos y jornadas formativas serán organizadas e implementadas por la Corte de Justicia, a través de la Escuela de Capacitación Judicial.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

De HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 15.- La presente ley debe entenderse como complementaria de la Ley 5434.

ARTICULO 16.- De forma-

TERCERO: Designar Miembro Informante al Diputado Provincial **Tiago Puente.-**

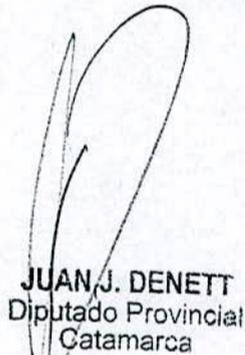
m.c.
a.a.
c.b.



Dip. TIAGO PUENTE
PRESIDENTE
COMISION DERECHOS HUMANOS
CAMARA DE DIPUTADOS



MARINA LAURA ANDRADA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS



JUAN J. DENETT
Diputado Provincial
Catamarca



Lic. ADRIANA DÍAZ
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS